

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 06/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto resuelve Solicitud DENIEGA ENTREGA DE TITULO	05/10/2022		
41001 31 03003 2015 00083	Ejecutivo Mixto	CARCAFE LTDA.	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRANOS DE COLOMBIA LTDA	Auto agrega despacho comisorio INCORPÓRESE DESPACHO COMISORIC NUMERO 015 DE 2022 SIN DILIGENCIAR PROCEDENTE DEL J1PM ALGECIRAS	05/10/2022		
41001 31 03003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Acepta justificación y fija el 28 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., para continuar con el trámite previsto en el artículo 309 del C.G.P.	05/10/2022		
41001 31 03003 2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	05/10/2022		
41001 31 03003 2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Auto resuelve nulidad DECLARA NULIDAD	05/10/2022		
41001 31 03003 2021 00226	Verbal	JESUS ALVAREZ HERNANDEZ	ROBERTO JOSE YAVE ESCOBAR RODRIGUEZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM.	05/10/2022		
41001 31 03003 2022 00083	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	SEGUROS GENERALES SURAMERICA	Auto resuelve solicitud SE NIEGA LO PETICIONADO	05/10/2022		
41001 31 03003 2022 00109	Verbal	MARIA PAULA BARREIRO	JUAN FELIPE VALDERRAMA	Auto concede término DISPONE CONCEDER EL TERMINO DE 5 DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE APORTE C SOLICITE LAS PRUEBAS PERTINENTES.	05/10/2022		
41001 31 03003 2022 00214	Reorganizacion	AURELIANO USMA PELAEZ	NO APLICA	Auto rechaza demanda	05/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

06/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SALOMON CHAVARRO JAIME
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
RADICACIÓN	41001310300320130021400

Atendiendo la relación de títulos visible en el PDF A131, el Juzgado **DENIEGA** la entrega de títulos (PDF A133 y A134) por cuanto no existen depósitos judiciales pendiente de pago, tal como se señaló en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CARCAFE LTDA
DEMANDADO	INVERSIONES PERDOMO LTDA
RADICACIÓN	41001310300320150008300

**INCÓRPORESE** al proceso el Despacho Comisorio número 015 de 2022 sin diligenciar precedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras-Huila (PDF 55).

Con relación a las solicitudes contenidas en el PDF 52 y 58, adecúese el aviso del remate a las disposiciones de la materia.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

*N.C.H.P.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de octubre julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RUIZ LÓPEZ  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y EDIFICAR 2000  
LTDA.  
RADICACIÓN: 41001310300320190013600

Teniendo en cuenta que la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el apoderado del opositor, ha sido presentada con anterioridad a su celebración y se fundamenta en la imposibilidad de comparecer por su condición de salud, hecho que encuentra respaldo probatorio en el historial clínico allegado, el despacho encuentra procedente **ACEPTAR** la justificación brindada y en consecuencia **FIJAR** el día 28 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M., para continuar con el trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	EDILBERTO SEGURA RINCÓN
RADICACIÓN	41001310300320200002700

Por ser procedente **TÉNGASE** al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit 830.054.539-0 como CESIONARIO de los créditos cobrados en el presente proceso por la demandante BANCOLOMBIA S.A.

De igual forma, **TÉNGASE** como apoderado judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA al doctor Rodrigo Sterling Motta con cédula de ciudadanía 4.948.648 y T.P. 91.142.

En lo relacionado al memorial visible en el PDF 50, por medio del cual, el apoderado de la cesionaria - demandante señala que coadyuva la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por Toyota Financial Services Colombia S.A.S., el Juzgado **PONE DE PRESENTE** a las partes que mediante providencia de fecha 27 de julio de 2022, se resolvió de fondo dicha petición, en sentido negativo, providencia que se encuentra recurrida en apelación y pendiente de remitir al Superior.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	CESAR JAVIER ALFONSO VALDEZ PEÑALOSA
RADICACIÓN	41001310300320210001100

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial del demandado Cesar Javier Alfonso Valdez Peñalosa (pdf 57).

### II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado solicita que se decrete la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.

Como sustento de sus pretensiones, expone que en el escrito de la demandada se señaló la dirección de notificaciones del demandado la calle 152 B No. 56-10, torre 1, apartamento 204 de la ciudad de Bogotá y por ello, el Juzgado en el auto de fecha 02 de febrero de 2021, ordenó librar mandamiento de pago y señaló la notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Enfatiza que, se ha configurado una indebida notificación a la parte demandada porque desde el 13 de mayo de 2021 el bien inmueble ubicado calle 152 B No. 56-10, torre 1, apartamento 204 de la ciudad de Bogotá fue restituido a la arrendadora Inmobiliaria Aliadas S.A.S.

Sostiene que, debido a la indebida notificación conlleva la vulneración al derecho de contradicción, debido proceso y derecho de publicidad.

### III. CONSIDERACIONES

Atendiendo los hechos formulados por el apoderado del demandado, le corresponde al despacho en primer lugar establecer si, ¿es procedente declarar la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021, al haberse realizado una indebida notificación personal al demandado desconociendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P?

Para resolver el planteamiento debe señalarse que el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., señala lo siguiente:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Frente a la causal de indebida notificación del mandamiento de pago, el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos señaló que:

*“se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa”<sup>1</sup>.*

Una vez realizado el cotejo de las pruebas aportadas por la parte demandada (pdf 57) con los documentos que corroboran la notificación personal (pdf 23) y la notificación por aviso del mandamiento de pago (pdf 31); el Juzgado encuentra que el demandado Cesar Javier Valdez Peñaloza no fue notificado en debida forma.

Lo anterior, porque conforme a las pruebas documentales aportadas con el escrito de nulidad, para la fecha en que se realizó la notificación personal -24 de junio de 2021- y la notificación por aviso -28 de septiembre de 2021-, el demandado Cesar Javier Valdez Peñaloza ya no residía en la vivienda ubicada en la calle 152 B No. 56-10, torre 1, apartamento 204 de la ciudad de Bogotá, tal como lo acreditan la certificación emitida por la Inmobiliarias Aliadas de fecha 10 de agosto de 2022, que da cuenta que hasta el 13 de mayo de 2021, el señor Cesar Javier Alfonso Valdes Peñaloza suscribió contrato de arrendamiento (pdf 57 fl. 22) y la certificación emitida por el Conjunto Residencial Cassatt P.H. conforme a la cual, *“Cesar Javier Alfonso Valdes Peñaloza identificado con la cedula de ciudadanía 1.345.660, restituyo (sic) el inmueble de la Torre 1 Apartamento 204 en calidad de*

---

<sup>1</sup> Libro Derecho Procesal Civil General del autor Henry Sanabria Santos, pág: 886.

*arrendatario, el día 13 de mayo de 2021....por consiguiente desde el 13 de mayo de 2021, no habita en este conjunto” (pdf 57 fl. 23).*

Tales documentos no fueron controvertidos, ni tachados, ni desconocidos por la parte demandante, luego están llamados a ser valorados en la forma prevista del artículo 260 del C.G. del P., conforme al cual los documentos privados tienen el mismo valor de los públicos, esto es, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza -artículo 257 del C.G. del P.-

Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandada le merecen credibilidad a este Despacho Judicial, en lo relativo a que el demandado vivió en esa dirección hasta el 13 de mayo de 2021, luego el demandado nunca recibió la notificación personal ni la notificación por aviso del mandamiento de pago, pues a la dirección que se envió los documentos no fueron recibidos por él, en tanto, ya no vivía en la dirección suministrada en el escrito de la demanda.

Insiste el Despacho en que, al no haberse realizado en debida forma la notificación del mandamiento de pago al demandado, se configuró la causal de nulidad alegada.

En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado, no a partir del mandamiento de pago como lo solicita el demandado en el escrito de nulidad, sino a partir del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, que ordenó seguir adelante con la ejecución, a efecto de que se surta la notificación del auto ejecutivo en legal forma y así el demandado tenga la oportunidad de pagar y excepcionar dentro de los términos legales.

De otra parte, como lo dispone el inciso final del artículo 301 del C.G. del P., el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Cesar Javier Alfonso Valdez Peñalosa el día 25 de agosto de 2022, fecha en la cual presentó el escrito de nulidad, pero los términos para pagar y excepcionar solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

Finalmente, de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el demandado (PDF 64), se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado Cesar Javier Alfonso Valdez Peñalosa el día 25 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTENGON como apoderado del demandado Cesar Javier Alfonso Valdez Peñalosa en los términos del memorial poder visible en el PDF 57/FI. 9.

**CUARTO: CORRER** traslado solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el demandado (PDF 64), al ejecutante por el término de ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. R. C. G.', written over a faint, large, stylized number '4'.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

*N.C.H.P.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NATALIA DE LOS ÁNGELES ESCOBAR MORA y ROBERTO JOSÉ JAVE ESCOBAR RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	41001310300320210022600

Teniendo en cuenta la información brindada por la apoderada judicial de JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (PDF. 65), **SE DISPONE** requerir a la parte demandante *ad excludendum* para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a instalar la valla en la forma indicada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto de 29 de marzo de 2022 (PDF. 40), garantizando que su ubicación y tamaño no obstaculice el acceso de las personas al inmueble, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

De otra parte, POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral 6° del auto de 29 de marzo de 2022, librándose la comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO            VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE    MILENA TAFUR QUIROGA y OTRA.  
DEMANDADO     FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO  
Y OTRO.  
RADICACIÓN     41001310300320220008300

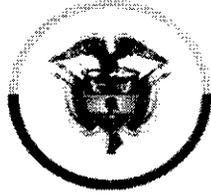
En atención a la solicitud presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que el despacho se aparte de la decisión proferida el 12 de septiembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda (*pdf. 20*), **SE NIEGA** lo petitionado, por cuanto la providencia se acompasa con el ordenamiento jurídico y no contiene yerro.

Lo anterior, al considerar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no aportó escrito de contestación que reúna los requisitos previstos en el artículo 96 del Código General del Proceso, pues más allá de la discusión acerca de la extemporaneidad del correo electrónico recibido a las 5:01 P.M., lo cierto es, que entre los anexos no se encontraba la contestación de la demanda, tesis confirmada por el despacho al auscultar nuevamente los archivos adjuntos al mensaje de datos. Obsérvese, que la demandada no contestó la demanda, pues se insiste, el mencionado escrito en 20 folios, sólo fue incorporado mediante la solicitud de ilegalidad, treinta (30 días después).

De otra parte, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma la notificación por aviso al demandado FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO (*pdf 23*), por secretaría contrólense los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARÍA PAULA BARREIRO CARTAGENA  
DEMANDADO: JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN, CHERIL  
MARCELA ESTEBAN MANCERA Y HDI SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 41001310300320220010900

Teniendo en cuenta la objeción formulada por HDI SEGUROS S.A., **SE DISPONE** conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso.

De otra parte, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados JUAN FELIPE VALDERRAMA ESTEBAN (*PDF.20*), CHERIL MARCELA ESTEBAN MANCERA (*PDF.16*) y por HDI SEGUROS S.A. (*PDF. 29*) como demandada y llamada en garantía en la forma prevista en el artículo 370 del Estatuto Procesal.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

A.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REORGANIZACIÓN - PERSONA NATURAL
SOLICITANTE	AURELIANO USMA PELAEZ
RADICACIÓN	41001310300320220021400

Mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se declaró inadmisibile la demanda de Reorganización de persona Natural propuesta por AURELIANO USMA PELAEZ por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado concediendo a la parte actora el término de diez días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso dentro del cual presentó memorial de subsanación.

Al examinar el contenido del mismo y la demanda integrada en donde afirma realizar las correcciones enunciadas, se observa que las falencias señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9 han sido subsanadas en debida forma, sin embargo, no ocurre lo mismo en relación con los puntos 1, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 por las razones que a continuación se exponen:

Frente al punto 1: las obligaciones enunciadas por el demandante pese a que fueron contraídas dentro del lapso de tiempo en el que ejerce su actividad como comerciante, no allega prueba alguna de que ellas correspondan a obligaciones contraídas en virtud de la actividad comercial o correspondan a obligaciones personales y de nuevo pretende el demandante demostrarlo por medio de las certificaciones expedidas por su contador situación que desde el auto inadmisorio fue objeto de reproche por parte de este despacho, por lo que no se observa que haya subsanado dicha falencia anotada.

Frente al punto 7: No acredito la subsanación del reparo realizado, toda vez que nuevamente aportó certificado expedido por el contador del que se había dicho no era idóneo para probar conforme lo establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006.

Frente al punto 8: Aportó un nuevo plan de Negocios sin indicar cuál será el pago mes a mes de las 96 cuotas que realizará para cubrir cada una de las obligaciones, por otro lado, frente al reparo del proyecto de forma de pago guardo silencio y no hizo subsanación alguna.

Frente al punto 10: No acreditó la subsanación al reparo, por cuanto no aportó prueba alguna sobre la destinación de las obligaciones contraídas mediante letras de cambio.

Frente al punto 11: No probó que el acreedor hubiera sido empleado suyo en virtud de la actividad de comerciante y nuevamente por medio de certificaciones expedidas por el contador pretende probar la relación de la acreencia con la relación de comerciante, por lo que se entiende como no subsanado el reparo.

Frente al punto 12 y 13: No aporta prueba alguna para subsanar el reparo realizado.

Frente al punto 14: No subsanó la anotación realizada en cuanto al derecho de postulación del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como persisten los defectos enunciados en los numerales 1, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 del auto inadmisorio, el despacho dispondrá el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de REORGANIZACIÓN – PERSONA NATURAL propuesta por AURELIANO USMA PELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**